

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1222/2017

RECORRENTE: ALBERTO ANTONIO GARCÍA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: DIANA PANIAGUA MUÑOZ

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Alberto Antonio García, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el expediente SX-JDC-388/2017.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	13

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral para la renovación de –entre otros cargos– los Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.
- 3 **B. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la jornada electoral en la referida entidad federativa, para la elección de integrantes a los ayuntamientos, entre otros, del Municipio de San José Independencia, en la cual resultó ganador Alberto Antonio García, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.
- 4 **C. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil diecisiete, quedó formalmente instalado el ayuntamiento de San José Independencia.
- 5 **D. Juicio ciudadano local.** El nueve de febrero de este año, el ahora recurrente presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión de tomarle protesta como Concejale del citado Ayuntamiento, el cual fue registrado con la clave JDC/24/2017.

- 6 **E. Primer juicio ciudadano federal.** El veintitrés de marzo del año en curso, Alberto Antonio García promovió el juicio ciudadano SX-JDC-256/2017 ante la Sala Regional Xalapa, en contra de la omisión de tomarle protesta como Concejal del citado Ayuntamiento, mismo que resolvió en el sentido de ordenar al órgano jurisdiccional local a que de inmediato emitiera la sentencia correspondiente.
- 7 **F. Resolución del juicio local.** El once de abril siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio ciudadano JDC/24/2017, en la que, entre otras cosas, ordenó al Ayuntamiento que procediera a tomar la protesta de ley al actor, como Concejal electo.
- 8 **G. Juicio ciudadano SX-JDC-388/2017.** En contra de la determinación que antecede, el ahora recurrente presentó juicio ciudadano, el cual fue registrado ante la Sala Regional Xalapa con el número de expediente SX-JDC-388/2017.
- 9 **H. Sentencia impugnada.** El doce de mayo del presente año, dicha Sala Regional dictó sentencia, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de mayo de este año, Alberto Antonio García interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 11 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el

SUP-REC-1222/2017

expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

- 12 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior el treinta siguiente, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1222/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- 13 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 15 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

² En adelante Ley de Medios.

Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

16 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque los reclamos se limitan a controvertir cuestiones de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

17 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

18 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de

representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 19 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Carta Magna.
- 20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 21 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por Alberto Antonio García, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

22 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

23 En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que declaró fundada la omisión de tomarle protesta como Concejal del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca y calificó de inoperantes sus reclamos relativos a que no se le ha convocado a sesiones de cabildo, otorgado una oficina y material administrativo, ni pagado las dietas que le corresponden desde el primero de enero de este año.

24 Medularmente, la materia de controversia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al que recayó la sentencia impugnada consistió en verificar la debida fundamentación y motivación de la determinación controvertida.

25 En principio, los argumentos hechos valer por Alberto Antonio García en la demanda del respectivo juicio ciudadano³ ante la Sala Regional Xalapa para sostener que fue incorrecta la decisión del Tribunal local de negarle el cobro de dietas desde la fecha en que se instaló el Cabildo, en esencia, fueron los siguientes:

³ Consultable a fojas 6 a 18 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

SUP-REC-1222/2017

- La sentencia emitida por el Tribunal local careció de fundamentación y motivación, toda vez que no argumentó cuáles fueron las razones de por qué se le negó el pago de dietas desde que entró en funciones el cabildo.
- El órgano jurisdiccional electoral local no consideró que los integrantes del ayuntamiento vulneraron sus derechos político-electorales de ejercer su cargo como Concejal al negarle el cobro completo de las dietas, siendo que la remuneración es un derecho inherente a ejercer el cargo.
- El Tribunal local no estudió el hecho de que, si bien no ejerció el cargo de Concejal para el que fue electo, a partir de la fecha en que entró en funciones el cabildo municipal, ello no fue atribuible a él, toda vez que los integrantes del ayuntamiento omitieron citarlo a la toma de protesta.
- El Tribunal local tardó en resolver su medio de impugnación tres meses, de ahí que entrado a ejercer sus funciones de manera retardada y que tiene derecho a cobrar sus dietas desde el primero de enero hasta la fecha, aunque no haya ejercido el cargo desde ese momento, porque las remuneraciones ya están presupuestadas.

1. Consideraciones de la Sala Regional

26 Al respecto, la responsable consideró que debían declararse infundados e inoperantes los reclamos del recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

- Declaró infundado el agravio relativo al pago de dietas a partir del primero de enero del año en curso, ello, porque Alberto Antonio García no ha ejercido el cargo de Concejal, por lo que no le asistía el derecho a percibir las dietas inherentes al ejercicio, toda vez que dicho pago se encuentra supeditado al desempeño del cargo, lo cual en el caso no ocurrió.
- Señaló que no había respaldo probatorio que sustentara el dicho del actor en relación a que acudió en diversas fechas para que se le tomara protesta y pudiera ocupar el cargo.
- Calificó de inoperante el agravio relativo al cambio de criterio que realizó el Magistrado del Tribunal local, con respecto al pago de remuneraciones, ello, porque la Sala estimó que el argumento es accesorio de las consideraciones que sustentaban el sentido de la ejecutoria del órgano jurisdiccional local.

27 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2. Reclamos en la presente instancia

28 En principio el recurrente reclama que la sentencia adoptada por la Sala Regional vulnera su derecho a ejercer su cargo como Concejal del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.

29 Los puntos específicos que controvierte son violación a los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, a partir de los siguientes reclamos:

- En principio reclama que la Sala Regional realizó una interpretación violatoria a lo que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, ya que a su parecer dicha resolución no garantizó la tutela efectiva, y dejó de observar los principios de exhaustividad certeza imparcialidad y legalidad.
- Respecto a las remuneraciones, la responsable no consideró ni valoró que eran un derecho inherente, puesto que nacieron al momento de se le expidió su constancia de asignación por representación proporcional y que el hecho de que no se le hubiere tomado protesta de ley le eran cuestiones inimputables, ya que por cuestiones procesales tanto del Ayuntamiento, como del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no se había realizado dicha protesta.

- Sostiene que la Sala no tomó en consideración que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho a la remuneración nace de la misma temporalidad en la que surge el derecho a ejercer su cargo, dada su naturaleza de inherente, además de ser fundamental para garantizar el adecuado, independiente y efectivo desempeño de los cargos de elección popular, de ahí que la cancelación de las mismas implique a su parecer una afectación grave al derecho de ejercer el cargo.
- Señala que la Sala Regional Xalapa no valoró el hecho de que, si bien no fue convocado para la toma de protesta sí se presentó, por lo que el Ayuntamiento debió llevar a cabo todo un procedimiento para lograr la debida integración del mismo.
- Considera que es indebido exponer como justificación para no pagar la remuneración el hecho de que no haya desempeñado la función, toda vez que es un derecho inherente al cargo para el cual fue electo.
- Que se le está privando del derecho de recibir dietas y demás prestaciones debido a un acto que no le es atribuible y que la remuneración nace de la misma temporalidad, en la que surge el derecho a ejercer el cargo dada su naturaleza de inherente de ahí que su cancelación implique una afectación grave e ejercer el cargo.

SUP-REC-1222/2017

- Asimismo, señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva, toda vez que se presentó en diversas ocasiones ante el palacio municipal para que se realizara la toma de protesta y obtuvo la negativa de las autoridades municipales.

30 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

31 Esto es así, pues con base en los planteamientos del recurrente contenidos en la demanda del juicio ciudadano, la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que determinó que si bien el ahora recurrente no se presentó en la fecha señalada para tomar protesta como Concejal del Ayuntamiento y no fue notificado para que asumiera el cargo, ello no lo eximia de realizar las gestiones necesarias y eficaces a fin de cumplir con su deber de asumir dicho cargo.

32 Asimismo, concluyó que el pago de dietas se encuentra supeditado al desempeño del cargo, motivo por el cual no le asistía el derecho a percibir la retribución inherente al ejercicio de este.

33 Conforme a lo anterior, resulta patente que la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se

advierde que el recurrente hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo, sino que sus alegaciones se dirigen a evidenciar que fue contrario a Derecho lo resuelto por la Sala Regional Xalapa.

34 Finalmente, si bien el enjuiciante intenta justificar la procedencia del recurso con base a una supuesta inaplicación de los artículos 1, 14, 16, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no expone razonamientos que evidencien de manera concreta, la inobservancia que reclama en la resolución controvertida, y por el contrario –como previamente quedó evidenciado– los planteamientos que expone exigen un estudio de cuestiones de estricta legalidad.

35 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

36 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1222/2017